

ACTA DE APROBACION DE GARANTIAS
ORDEN DE COMPRA No. 145711, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y UNION TEMPORAL LCT-2022.

El Director del Departamento Administrativo de bienes y suministros, en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto de Delegación No. 029 de 2025, por medio de la presente acta se analiza la garantía constituida por el contratista que se relaciona a continuación, con la finalidad de verificar su correspondencia con los amparos y vigencias mínimas establecidas en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y con las específicas del pliego de condiciones, invitación pública o contrato, para decidir sobre su aprobación como requisito de ejecución del contrato, consagrado en el inciso 2 del artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

NÚMERO Y TIPO DE CONTRATO	ORDEN DE COMPRA No. 145711
CONTRATISTA	UNION TEMPORAL LCT-2022
NIT O C.C.	901668906 -3
REPRESENTANTE LEGAL	LAURA CUEVAS SERRANO
C.C.	37.942.797
FECHA DEL CONTRATO	Mayo 6 de 2025
PLAZO DE EJECUCIÓN	Diciembre 15 de 2025
FECHA DE SUSPENSIÓN	N/A
FECHA DE REINICIO	N/A
VALOR DEL CONTRATO	CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$167.241.332,18)
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y DE APOYO ASI COMO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO.

A continuación, se relacionan los amparos de riesgo y vigencias de la garantía solicitada en la orden de compra No. 145711, conforme a la minuta del acuerdo marco de precios “Garantía de cumplimiento a favor de las Entidades Compradoras”, celebrado por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente:

Amparo	Suficiencia	Vigencia
Cumplimiento del contrato	10% de la Orden de Compra	Duración de la Orden de Compra y seis (6) meses más.
Pagos de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	10% de la Orden de Compra	Duración de la Orden de Compra y tres (3) años más.

En atención a las exigencias anteriores se procede a verificar las garantías constituidas así:

VALOR DEL CONTRATO:	CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$167.241.332,18)
---------------------	---



ACTA DE APORBACIÓN DE GARANTIAS
USO GENERAL

Departamento Administrativo Jurídico
Proceso Jurídico

Código: R-DJ-PJU-020
Fecha: 26/05/2017
Versión: 004
Página 2 de 2

RIESGO AMPARADO	ASEGURADOR O GARANTE	TIPO DE GARANTIA ¹	# DE GARANTIA	VALOR AMPARADO	VALOR GARANTIZADO	VIGENCIA	
						DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	SEGUROS MUNDIAL	CONTRATO DE SEGURO	EC-100038999 * ANEXO 3	10	\$16.724.133,22	14/10/2025	15/06/2028
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES				10	\$16.724.133,22	14/10/2025	15/12/2028

*La póliza trae anotación la anotación: "INICIO GLOBAL DE LAS GARANTIAS 06/05/2025" en la fecha del cuadro figura 14/10/205 sin embargo la póliza general se encuentra vigente desde el 6 de mayo de 2025.

La póliza fue consultada y validada de manera electrónica en la entidad aseguradora en el siguiente enlace:

<https://productos.mundialseguros.com.co/>

En virtud a lo anterior el Director del Departamento Administrativo de Bienes y suministros, aprueba las garantías anteriormente descritas, a los QUINCE (15) días del mes de octubre del año 2025.

Atentamente,

SANTIAGO MORALES ARCILA
Director
Departamento Administrativo de Bienes y suministros

¹ Determinar si se trata de una póliza de seguros, fiducia mercantil en garantía, garantía bancaria a primer requerimiento, endoso en garantía de títulos valores o depósito de dinero en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el Dcto 1082 de 2015.

References



tu compañía siempre

NIT 860 037 013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
VA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082

VERSION CLAUSULADO 06-04-2021-1317-P-05-PPSUS2R000000059-D001

No. PÓLIZA	EC-100038999	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	50200986	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	14/10/2025	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas Del	06/05/2025	24:00 Horas Del	15/12/2028			N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

INTEGRANTE 1 - NIT: 890211325 (PART. 40,0 %)
INTEGRANTE 2 - NIT: 900724450 (PART. 20,0 %)
INTEGRANTE 3 - NIT: 800126471 (PART. 40,0 %)
QUIENES CONFORMAN EL (UNION TEMPORAL LCT-2022)

"Con la emisión de la póliza se entiende que se autoriza a Seguros Mundial para que realice gestión de cobranza en caso de que aplique, a través de los siguientes canales: correo electrónico, llamada, SMS y WhatsApp. No obstante, en cualquier momento podrá solicitar la exclusión de alguno estos canales por medio de:

Página web: www.seguros-mundial.com.co

Correo electrónico: mundial@seguros-mundial.com.co

Líneas de atención: Bogotá (+601) 3274712 - (+601) 3274713 Nacional 018000111935"





890000464-3

Departamento Administrativo de Bienes y suministros

Armenia (Quindío), Octubre 10 de 2025

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN No. 02 (ADICIÓN) A LA ORDEN DE COMPRA No. 145711 - PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y DE APOYO, ASI COMO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO.

OBJETO:	MODIFICATORIO 02 A LA ORDEN DE COMPRA No. 145711, CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y DE APOYO, ASI COMO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO.
ENTIDAD COMPRADORA:	MUNICIPIO DE ARMENIA
NIT:	No. 890.000.464-3
PROVEEDOR:	UNION TEMPORAL LCT-2022
NIT:	901668906 -3
REPRESENTANTE LEGAL:	LAURA CUEVAS SERRANO – LUZ ADRIANA GONZALES TANGARIFE (RL SUPLENTE)
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 19.483.042 – C.C. No 42.160.198
VALOR INICIAL DE LA ORDEN DE COMPRA:	CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$111.504.545,85)
VALOR AJUSTADO CON LA ADICION 01:	CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS \$ 141.239.091
VALOR ADICIÓN 02	VEINTISEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.002.240,77).
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA:	15 DE DICIEMBRE DE 20 25.
MODIFICATORIO No. 02	MODIFICA: EL VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA SE ACTUALIZA A CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$167.241.332,18)

El Acuerdo Marco de Precios (AMP) es un contrato suscrito entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente (CCE), con el propósito de garantizar la provisión de bienes y servicios de características técnicas uniformes a las entidades estatales. Este instrumento establece las condiciones, plazos y formas bajo las cuales se llevará a cabo dicha provisión, promoviendo eficiencia, transparencia y economía en los procesos de contratación pública.

La ejecución de los Acuerdos Marco de Precios (AMP) se realiza mediante dos tipos de transacciones: una operación principal y una operación secundaria. Esta última consiste en la emisión de órdenes de compra de bienes o servicios por parte de cada entidad pública obligada a contratar conforme al Acuerdo Marco, según las necesidades específicas que requiera satisfacer.

Ahora bien, según el "Manual para la Operación Secundaria de los Acuerdos Marco de Precios", expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente (CCE)¹-, la

¹ M-OSAMP-01



Orden de Compra es un contrato entre el Proveedor y la Entidad Compradora², y en ese orden de ideas, las modificaciones, adiciones o terminación de la Orden de Compra es lo mismo que la modificación, adición o terminación de un contrato estatal y, por ende, la Entidad Compradora debe estar consciente de sus efectos legales.

Al Respecto, Colombia Compra Eficiente (CCE) expresa lo siguiente: "En los términos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la orden de compra constituye un contrato estatal entre la entidad compradora y el proveedor". (Negrillas propias)

En consecuencia, es pertinente señalar que, siendo la orden de compra un contrato estatal, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades públicas, al suscribir contratos, buscan cumplir los fines establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política. Entre estos se encuentra: cumplir con los objetivos del Estado, asegurar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos, y garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos que colaboran en alcanzar estos objetivos.

Al mismo tiempo, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece los medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual. En este sentido, la norma en comento dispone lo siguiente:

"Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado". (Negrillas propias)

Igualmente, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en el marco del principio de responsabilidad, establece que las entidades públicas y los contratistas deben garantizar el cumplimiento diligente de las obligaciones contractuales, asegurando la protección de los intereses públicos y el uso eficiente de los recursos estatales. Este principio fomenta la transparencia y la probidad en la contratación pública, exigiendo que ambas partes actúen con responsabilidad para alcanzar los fines del contrato. Veamos:

"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato". (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas cuando lo consideren necesario y pertinente. Entonces, las modificaciones deben realizarse dentro del marco constitucional y legal vigente, asegurando que se cumplan los objetivos estatales de manera eficiente y efectiva.

En este contexto, es relevante considerar también que, conforme a la regulación legal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las modificaciones a los contratos estatales solo son procedentes cuando buscan garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse que la causa de la modificación es real y cierta; y cuando se

² **Entidad Compradora:** Son las entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007, y las que por disposición de la ley deban aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 que adquieren Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través del Acuerdo Marco de Precios y en consecuencia generan Órdenes de Compra



deriva de previsiones legales. Esto implica que cualquier modificación debe basarse no solo en circunstancias fácticas relacionadas con la ejecución del contrato, sino también en situaciones que evidencian la necesidad de cumplir con las disposiciones establecidas por el legislador. Así, para determinar la posibilidad de modificar un contrato en particular, la Administración debe analizar, en cada caso, la presencia de los aspectos mencionados anteriormente.

Que, frente a la existencia del negocio jurídico y sus modificaciones, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dispone: **"Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito". 15)** Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales (*"lex contractus, pacta sunt servanda"*)³.

Que mediante criterio auxiliar de interpretación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, se determina que los contratos estatales no tienen existencia, si los mismos no han sido elevados por escrito, de la misma forma deberán ser todas aquellas modificaciones que se le hagan al mismo

En el presente caso, el Municipio de Armenia y la UNION TEMPORAL LCT-2022, celebraron la **Orden de Compra No. 145711** del 6 de mayo de 2025, cuya ejecución se inició el **27 de mayo de 2025** según el acta de inicio suscrita por ambas partes, se ven en la necesidad de modificar las condiciones inicialmente acordadas, considerando los siguientes antecedentes:

1. Entre la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente (CCE)-, y otros proveedores mediante proceso CCENEG-068-01-2022 celebraron el Acuerdo marco transporte terrestre especial de pasajeros II CCE-144-2023.
2. El objeto del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-144-2023 es establecer: (a) Las condiciones para la contratación de servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros al amparo del Acuerdo Marco; (b) Las condiciones bajo las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros; c) Las condiciones para el pago del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros por parte de las Entidades Compradoras a los Proveedores..
3. El Decreto 310 de 2021 reglamentó el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), que a su vez modificó el **parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007** estableciendo la obligatoriedad de utilizar Acuerdos Marco de Precios en contratación pública. Además, modificó los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015. Cabe destacar que el artículo 2.2.1.2.1.2.7 fue nuevamente modificado por el Decreto 142 de 2023 y en esencia, **este artículo establece la obligatoriedad para las entidades estatales sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de adquirir bienes y servicios (uniformes y no uniformes) de uso común a través de Acuerdos Marco de Precios.**

³ «Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur»: los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenemos en sus orígenes- surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula pacta sunt servanda (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, EXP. 15596, M.P. Mauricio Fajardo Gómez: "(...) Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario (...)"



4. En consecuencia, y considerando la vigencia del Acuerdo Marco de Precios No CCE-144-2023., aunado a la necesidad del Municipio de Armenia, entidad sujeta al Estatuto General de Contratación, de garantizar la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y DE APOYO, ASI COMO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO, la entidad optó por la adquisición de dicho servicio mediante la celebración de la **Orden de Compra No. 145711**, con la UNION TEMPORAL LCT-2022.
5. Con base en lo anterior, el 6 de mayo de 2025 se emitió la **Orden de Compra No. 145711**. No obstante, su ejecución inició el 27 de mayo de 2025, según consta en el acta de inicio suscrita por las partes.
6. La orden de compra tiene como objeto el: "la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y DE APOYO, ASI COMO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO", por valor inicial de: **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$111.504.545,85) y con la modificación 01 CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS \$ 141.239.091, y con la modificación 2 en CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$167.241.332,18)**
7. En cuanto al término de vigencia y de acuerdo con las condiciones inicialmente pactadas, la orden de compra tiene como fecha de vencimiento el **15 de diciembre de 2025**. Es decir que a la fecha se encuentra vigente y es posible su modificación.
8. En este contexto, y con la orden de compra vigente hasta el 15 de diciembre de 2025, la Administración municipal considera indispensable adicionar al valor inicialmente acordado la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.002.240,77)**. Actualmente el Departamento de Bienes y Suministros del Municipio de Armenia Quindío, tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones, planes, proyectos, actividades propias de la naturaleza administrativa que se deben ejecutar en el mediano plazo, como lo es actividades de transporte en lugares diferentes al centro administrativo o sedes con las que cuenta la administración en diferentes puntos de la ciudad, donde se hace necesario la prestación de los servicio, en esta ocasión para el día de las elecciones del Consejo de Juventudes, donde se hace necesario las contratación de camionetas adicionales, para ser utilizadas del 17 y 18 de octubre de 2025, en un horario definido desde las 08:00 A.M hasta las 6:00 P.M. y para el día 19 de octubre, en el horario de 04:00 A.M, hasta las 11:59 P.M. Por este motivo se requiere adicionar más vehículos al proceso "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. OPERATIVAS Y DE APOYO, ASI COMO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO" el cual fue adjudicado bajo orden de compra No 145711.

Se solicita la adición en valor y cantidad de vehículos a la presente orden de compra, dado que la alcaldía de armenia requiere asegurar el apoyo logístico necesario para la celebración de las elecciones de los consejos de juventudes.

Este requerimiento es fundamental para el cumplimiento de las funciones administrativas y se realiza en coordinación con la registraduría nacional del estado civil seccional armenia.

Dado que el parque automotor del Municipio es insuficiente para cubrir las necesidades de transporte y apoyo requeridas para el evento, es imprescindible la adición de vehículos para garantizar la correcta ejecución de las actividades programadas.

La presente modificación cuenta con su respectiva justificación y/o documento modificadorio, el cual se anexa y forma parte integral del contrato, y está respaldada por la asignación presupuestal correspondiente.



890000464-3

Departamento Administrativo de Bienes y suministros

Recae en la administración Municipal el deber de ejecutar y brindar apoyo a plena satisfacción de actividades para el desarrollo de las jornadas electorales, por tal motivo, debe garantizar el servicio de transporte los diferentes lugares donde sea requerido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia en diferentes lugares de la ciudad.

La presente necesidad se fundamenta teniendo en cuenta que actualmente la administración no cuenta con un parque automotor suficiente para satisfacer todas las necesidades dispuestas por el Municipio en coordinación con otras entidades, y de acuerdo a las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo se encuentra el apoyo transversal a las diferentes dependencias de la Administración y/o entidades con el fin de brindar apoyo para el cumplimiento de las funciones en los distintos instrumentos de planificación, garantizando el normal funcionamiento de la Entidad, por tal motivo, le asiste a este Departamento la necesidad adelantar las acciones correspondientes para contratar y/o adicionar los contratos para el servicio de transporte terrestre especial.

VEHÍCULO	TIEMPO	DURACIÓN	CANT VH	PASAJEROS	TARIFA VH + GRAVAMEN	TOTAL
Pick up doble cabina 4x2	Día Zona Urbana	2 (Días 17 y 18 oct)	9	5	\$ 275.319,87	\$ 4.955.757,59
Pick up doble cabina 4x2	Día Zona Urbana	1 (Día 19 de oct)	9	5	\$ 275.319,87	\$ 2.477.878,80
Recargo	Hora adicional	117	-	-	\$ 46.460,23	\$ 5.435.846,61
Recargo	Dominical/festivo	167	-	-	\$ 61.946,97	\$ 10.345.143,98
Recargo	hora nocturna	45	-	-	\$ 61.946,97	\$ 2.787.613,65
Total						\$ 26.002.240,77

9. Ahora bien, como consecuencia de la adición, no es necesario prorrogar la **Orden de Compra No. 145711**.

En este orden de ideas, y en observancia de los requisitos legales que rigen la modificación de las condiciones contractuales, así como en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (CCE)⁵, y con fundamento en los antecedentes previamente detallados, se considera indispensable tanto adicionar al valor total de la **Orden de Compra No. 145711**, cuyo resumen se presenta a continuación:

- La **Orden de Compra No. 145711** se encuentra actualmente vigente hasta el 15 de diciembre de 2025.
- Considerando que el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, aplicable a las órdenes de compra, establece que "los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales", se presenta el siguiente cuadro:

⁵ a. La solicitud tiene validez desde que fue firmada por ambas partes y no es necesario su publicación para comenzar con la ejecución.

b. Recuerda que **una orden de compra vencida solamente acepta ser liquidada**.

c. La fecha de elaboración de la solicitud es tomada automáticamente por el sistema.

d. La atención de las solicitudes es realizada en estricto orden de registro.

e. La **adición de la orden de compra no debe superar el 50% del valor inicial**.

f. Debes ser cuidadoso al momento de ingresar decimales, ya que pueden alterar el valor final de tu orden de compra.

g. Recuerde que el IVA, AIU y los gravámenes adicionales deben ser capturados por la entidad, ya que el formulario en línea no los calcula automáticamente (...)



890000464-3

Departamento Administrativo de Bienes y suministros

Valor inicial de la orden de compra:	\$111.504.545,85
Valor inicial expresado en SMLMV.	78.33 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes de 2025).
Número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato (50%).	39.17 SMMLV total 50 %

	Valor	SMLMV
Modificación No. 01 - Adición	\$ 29.734.545,56	20.89 SMMLV ADICION 01
Modificación No. 02 - Adición	\$ 26.002.240,77	18.27 SMMLV ADICION 02
Total		\$167.241.332,18

Así las cosas, la **Orden de Compra No. 145711** admite ser adicionada hasta **39.17 SMMLV**, respetando los límites porcentuales definidos en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, para garantizar la continuidad del servicio y la adición en valor correspondiente a la orden de compra de transporte especial del Municipio de Armenia, la Administración cuenta con el **CDP No. 8694** por valor de **\$26.017.727,00**, como se detalla a continuación:

CDP	Valor CDP	Código presupuestal
8694	\$26.017.727,00	11302-2.12.02.02.006 - 001

En conclusión:

- Para asegurar la ininterrupción del servicio de transporte especial en el Municipio de Armenia, se ha previsto una adición al valor inicial de la orden de compra por \$ 26.002.240,77
- La adición en valor a la orden de compra se realiza dentro de los límites legales establecidos en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que permite adiciones hasta el 50% del valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes. La adición total propuesta se encuentra dentro de este límite.
- Se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para respaldar la adición de recursos necesaria para garantizar la continuidad del servicio.

Por otra parte, para afianzar lo expuesto en este escrito se tiene como fundamento la jurisprudencia y doctrina especializada, donde se ha dicho que por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.⁶ Así lo prevén, por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**⁷, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para

⁶ Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



lograr los fines propios de la contratación estatal.⁸ Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*⁹

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.⁵ En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, la Sala de Consulta aseveró:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."

⁸ Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

⁵ Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, provisiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.



890000464-3

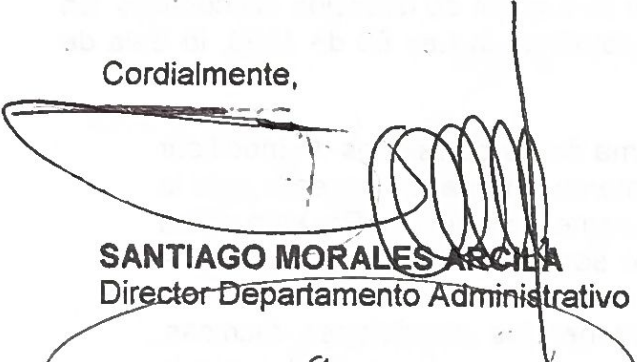
Departamento Administrativo de Bienes y suministros

*Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto)."

Entonces, con fundamento en todo lo expuesto, se justifica la necesidad de ajustar la **Orden de Compra No. 145711**, siendo indispensable para las partes modificar las condiciones inicialmente pactadas en los siguientes términos:

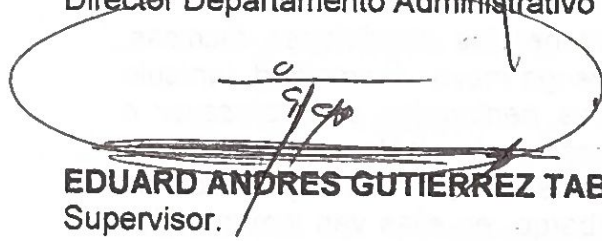
1. **ADICIONAR** el valor de la **Orden de Compra No. 145711** del 6 de mayo de 2025, suscrita entre el Municipio de Armenia y la UNION TEMPORAL LCT-2022, en la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.002.240,77)** modificadorio total: el valor de la orden de compra se actualiza a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$167.241.332,18).
2. Se realiza el respectivo ajuste en el formulario de la tienda virtual del Estado Colombiano administrado por Colombia Compra eficiente, acorde con los términos y condiciones de uso.

Cordialmente,



SANTIAGO MORALES ARCILA

Director Departamento Administrativo de Bienes y Suministros



EDUARD ANDRÉS GUTIÉRREZ TABORDA
Supervisor.

Elaboró y Proyectó: Eduard Andrés Gutiérrez Taborda – Profesional Universitario DABS
Revisó: Santiago Morales Arcila – Director DABS